



CÁMARA DE APELACIONES EN LO CATyRC - SALA II SECRETARÍA UNICA

G., B. A. CONTRA FACTURACION Y COBRANZA DE LOS EFECTORES PUBLICOS SE(FACOEP SE) SOBRE
AMPARO - SALUD-MEDICAMENTOS Y TRATAMIENTOS

Número: EXP 10883/2019-0

CUIJ: EXP J-01-00055999-3/2019-0

Actuación Nro: 2058307/2021

Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

1. Que, el Sr. juez de grado hizo lugar a la acción de amparo interpuesta por la Sra. G., en representación de su hijo menor, contra Facturación y Cobranza de los Efectores Públicos Sociedad del Estado (en adelante, FACOEP SE). En consecuencia, condenó a la demandada a “... *que arbitre los medios pertinentes para brindar la cobertura en un cien por ciento (100%) y provisión de las dosis de Aceite de Cannabis Tilray P Oral Solution CDB 100 mg/ml, según el esquema terapéutico que haya indicado o indique en el futuro, el tratamiento médico que [JO] requiera en la forma, modalidad y condiciones prescriptas por el profesional médico tratante*” (confr. Actuación N°1053640/2021).

Para así decidir, en primer lugar, resolvió que la vía procesal escogida era admisible por cuanto se hallaba en riesgo el derecho a la vida y la salud de un menor.

Luego circunscribió el objeto del proceso y reseñó la normativa que consideró aplicable al *sub lite*.

En ese escenario, resaltó que quien demandaba “... *la protección de sus derechos más esenciales es una persona que padece una grave discapacidad; es decir que se encuentra comprendida dentro de las personas que reciben una especial tutela constitucional, convencional y legal. A ello se agrega que la situación del actor también goza de especial tuición del sistema jurídico en razón de ser un adolescente*” (confr. página digital 16 de la citada actuación).

Asimismo, recordó que las personas que padecían epilepsia eran beneficiarias de medidas especiales de protección, conforme se establecía en la Ley 25.404, en particular la de recibir asistencia médica integral y oportuna.

Adicionalmente, refirió que en la Ley 27.350 de “Uso Medicinal de la Planta de Cannabis y sus derivados” se establecía un marco regulatorio para la investigación médica y científica del uso medicinal, terapéutico y/o paliativo del dolor de la planta de cannabis y sus derivados, garantizando y promoviendo el cuidado integral de la salud. A tal fin, se creó el Programa Nacional para el Estudio y la Investigación del Uso Medicinal de la Planta de Cannabis, sus derivados y tratamientos no convencionales, en la órbita del Ministerio de Salud de la Nación.

Por otro lado, relató que en esa ley se dispuso que la autoridad de aplicación se hallaba facultada para la realización de las acciones necesarias para

garantizar el aprovisionamiento de los insumos a efectos de llevar a cabo los estudios científicos y médicos, a través de la importación o de su producción, pudiendo autorizar el cultivo de cannabis —mediante CONICET e INTA— para, entre otras cuestiones, elaborar la sustancia para el tratamiento que suministrará el programa.

Además, describió que la ANMAT podía autorizar la importación de aceite de cannabis y sus derivados cuando así lo peticionaban pacientes con las patologías enunciadas en el programa y prescripción médica. Por lo demás, indicó que su provisión era gratuita si se hallaban inscritos a ese programa.

En esa senda, resaltó que en el Régimen de Acceso de Excepción a Medicamentos no registrados se regulaba todo lo atinente a la importación de medicamentos no registrados —y que careciesen de un producto idéntico en el país— para tratamiento de pacientes.

Con relación a las pruebas aportadas, tuvo por acreditado que el menor estaba afiliado a la demandada, que su salud era delicada y padecía de una discapacidad —retraso mental, no especificado, deterioro del comportamiento de grado no especificado y epilepsia—.

Asimismo, estimó probado que su médico tratante, especialista en neurología infantil, le había prescripto el consumo del aceite en cuestión como asimismo la autorización por parte de la ANMAT para la importación de dicho producto en la cantidad de diez (10) frascos.

En lo que concierne a FACOEP SE, el magistrado efectuó una breve descripción del marco normativo regulatorio a cuyos términos cabe remitirse. Luego concluyó en que la demandada era legitimada pasiva y responsable solidaria. En efecto, recaló que, a pesar de la existencia de convenios —en lo que se fijaban y distribuían las obligaciones de los estados local y nacional respecto de la forma en que se asumen las prestaciones de salud integral— ellos resultaban inoponibles a sus afiliados —como en el caso la actora— ya que, de lo contrario, se vulneraría lo dispuesto en los artículos 20 y 42 de la CCABA.

Como corolario, señaló “... que la ley n° 27.350 tiene como fin concreto la investigación médica y científica del uso medicinal del cannabis y sus derivados sobre un concreto núcleo de personas (...) garantiza a quienes se inscriban en el programa creado por la ley el acceso gratuito al aceite de cáñamo y derivados del cannabis en las condiciones fijadas por la reglamentación (...) no se trata de un sistema universal, sino restringido a las personas inscriptas, no tiene carácter expansivo y no reemplaza las obligaciones de los estados locales en asegurar, en esta materia específica, el derecho a la salud de la población”.

Por todo ello, resolvió que “... FACOEP S.E., es el responsable primario de proveer a (...) -su afiliado- de la medicación que el médico le prescribiera, no solo por toda la abundante normativa constitucional y convencional que protege el derecho a la salud y a las personas con discapacidad, sino también porque FACOEP S.E. forma parte integral de la estructura de los efectores de salud de la Ciudad de Buenos Aires [y] contrariamente a lo que sostuvo el demandado en su contestación acerca de que la obligación de proveer el aceite se encontraba en cabeza únicamente del Estado Nacional, la norma citada dispone que ‘en caso contrario, la cobertura deberán brindarla las Obras Sociales y Agentes del Seguro de Salud del Sistema Nacional, las demás obras sociales y organismos que hagan sus veces creados o regidos por leyes nacionales, y las empresas o entidades que presten servicios de medicina prepaga, todo conforme la normativa vigente’. Por lo que (...) FACOEP S.E. como efector local de



CÁMARA DE APELACIONES EN LO CATyRC - SALA II SECRETARÍA UNICA

G., B. A. CONTRA FACTURACION Y COBRANZA DE LOS EFECTORES PUBLICOS SE(FACOEP SE) SOBRE AMPARO - SALUD-MEDICAMENTOS Y TRATAMIENTOS

Número: EXP 10883/2019-0

CUIJ: EXP J-01-00055999-3/2019-0

Actuación Nro: 2058307/2021

salud, inscripto dentro del marco del Programa Federal de Salud 'Incluir Salud', se encuentra alcanzado también por esta norma" (confr. página digital 26/27 de la citada actuación).

Finalmente, reguló los honorarios del letrado patrocinante de la parte actora e impuso las costas a la vencida (confr. Actuación N°1053640/2021).

2. Que, contra dicha decisión, la demandada interpuso y fundó recurso de apelación (confr. Actuación N°1111041/2021), el cual fue concedido en relación y con efecto suspensivo (confr. Actuación N°1112968/2021).

En su presentación, en síntesis, sostuvo que la resolución dictada resultaba dogmática y arbitraria en tanto "... resolvió sin dar fundamentos jurídicos del rechazo de la defensa de falta de legitimación pasiva, y la consecuente obligación a cargo del Estado Nacional, de sufragar el costo de la misma". Al respecto, refirió que la Ley 27.350 daba cuenta de que la obligación de otorgar la medicación solicitada se encontraba en cabeza del Estado Nacional.

Asimismo, refirió que, contrariamente a lo indicado en la sentencia recurrida, el menor no se encontraba afiliado a FACOEP SE.

Por otro lado, entendió que lo decidido en la instancia de grado incurría en un exceso manifiesto de jurisdicción, contrario a los principios de legalidad presupuestaria, de la división de poderes y del derecho de propiedad de la Ciudad, por cuanto decidía reasignar recursos ya dispuestos por medio de normas presupuestarias cuya revisión, resultaba ajena a su competencia.

Finalmente, cuestionó la imposición de costas y la regulación de honorarios efectuada por considerarla elevada.

2.1. Conferido su traslado, la parte actora lo contestó oportunamente (confr. Actuación N°1176392/2021).

3. Que recibidas las actuaciones ante esta instancia, tomaron intervención los Sres. asesor tutelar y fiscal ante la Cámara, a los términos de cuyos dictámenes -en honor a la brevedad- cabe remitirse (confr. Actuaciones N°162759/2021 y N°1389649/2021, respectivamente).

4. Que, ello asentado, en primer lugar cabe recordar que la señora G., en representación de su hijo menor de edad J.O. (con credencial de afiliación a

FACOEP SE N°90216170/00), inició la presente acción a fin de que la demandada le brindase la cobertura total, íntegra y oportuna de las diez (10) unidades de aceite de cannabis del laboratorio Tilray P Oral Solution CDB 100 mg/ml frasco gotero de 25 ml, que el médico de su hijo le habría prescripto para el tratamiento de su enfermedad.

Asimismo petitionó que se le ordenase a FACOEP SE que cubriese la totalidad de dicha medicación “... *cuantas veces sea requerida por [su] hijo (...) atento su estado de salud, en la cantidad y forma que sus galenos lo prescriban en el futuro*” (confr. página digital 1 del archivo nominado 2019_10883_0, adjuntado a la Actuación N°16867929/2020).

En dicho contexto, explicó que el menor padecía retraso global severo del desarrollo de causa no tipificada, epilepsia refractaria severa con crisis múltiples y que poseía certificado de discapacidad. Señaló que la medicación sintética que inicialmente recibía J.O. no le causaba ningún efecto por lo que su galeno —especialista en neurología infantil— le prescribió el aceite de cannabis referido para reducir sus ataques y complementar su esquema de tratamiento.

Por esa razón, refirió que presentó oportunamente dicha prescripción médica ante FACOEP solicitando la cobertura e inició el trámite correspondiente en el Régimen de Acceso de Excepción a medicamentos No Registrados (RAEM-NR), conforme Disposición 10.874-E/2011 de la ANMAT.

Al respecto, adujo que la demandada se negó a proveerle el producto prescripto a su hijo quien no pudo comenzar el tratamiento por cuanto ella carecía de los medios económicos para comprarlo.

Adicionalmente, indicó que cursó una carta documento a FACOEP SE reclamando la prestación, sin embargo no recibió respuesta.

A fin de fundar su petición, desarrolló la normativa que consideró aplicable al caso, citó jurisprudencia en apoyo de su postura, desarrolló los requisitos de admisibilidad de la acción de amparo —los que entendió configurados—, ofreció prueba y solicitó el dictado de una medida cautelar (confr. páginas digitales 1/34 del archivo anejado a la actuación, ambos citados).

5. Que, el Sr. juez de grado hizo lugar a la tutela cautelar requerida y, en consecuencia, ordenó a la demandada que, en el plazo de cinco (5) días, garantizase al menor la cobertura íntegra del cien por ciento del costo de diez (10) unidades de "Aceite de Cannabis de Laboratorio Tilray P Oral Solution CDB 100 mg/ml frasco gotero de 25 ml", prescripto para el tratamiento del menor (confr. páginas digitales 97/108 del archivo anejado a la actuación, ambos citados).

5.1. Contra dicha decisión, la parte demandada interpuso recurso de apelación (confr. páginas digitales 157/165 del archivo anejado a la actuación, ambos citados). Éste fue concedido, en relación y sin efecto suspensivo (confr. Actuación N°13892314/2019) y mediante Actuación N°13934987/2019 se tuvo por formado el incidente de apelación caratulado “**G., B. A. c/ Facturación y Cobranzas de los efectores públicos SE (FACOEP SE) s/ incidente de apelación – amparo – salud – medicamentos y tratamientos**” N°: INC 10883/2019-1.

6. Que, posteriormente, FACOEP SE contestó demanda solicitando el rechazo de la acción (confr. páginas digitales 213/222 del archivo anejado a la actuación, ambos citados). En esa oportunidad, efectuó las negativas de rigor y planteó como excepción su falta de legitimación pasiva.



CÁMARA DE APELACIONES EN LO CATyRC - SALA II SECRETARÍA UNICA

G., B. A. CONTRA FACTURACION Y COBRANZA DE LOS EFECTORES PUBLICOS SE(FACOEP SE) SOBRE AMPARO - SALUD-MEDICAMENTOS Y TRATAMIENTOS

Número: EXP 10883/2019-0

CUIJ: EXP J-01-00055999-3/2019-0

Actuación Nro: 2058307/2021

En subsidio, solicitó la citación del Estado Nacional y requirió que la demanda se enderezase en su contra. Ello así, por cuanto entendió aplicable lo dispuesto en la Ley 27.350, en la que se creó el “Programa Nacional para el estudio y la investigación del uso medicinal de la planta de cannabis, sus derivados y tratamientos no convencionales” en el ámbito del Ministerio de Salud de la Nación; por lo cual la actora debió inscribirse en el Registro Nacional Voluntario. Además, explicó que de igual manera funcionaba el Régimen de Acceso de Excepción a Medicamentos no Registrados, establecido en la Disposición DI-2017-10874-APN-ANMAT.

Por todo ello, consideró que carecía de legitimación pasiva para ser demandada y que, mediante la utilización del citado programa, la provisión del aceite sería otorgado por la autoridad nacional de aplicación de manera íntegra y gratuita.

Entre otros argumentos, planteó que los medicamentos, prestaciones e insumos que se proveían a través de programas nacionales de salud estarían excluidos de la obligación de financiamiento por parte del Programa federal Incluir Salud o, en este caso, FACOEP SE. Por lo tanto, la prestación peticionada por la amparista era una obligación a cargo del organismo nacional.

Finalmente, ofreció prueba, hizo reserva del caso federal y solicitó que se rechazara la demanda.

Corrido el traslado pertinente, la parte actora lo contestó solicitando el rechazo de la citación del Estado Nacional y la suspensión de plazos requeridas (confr. páginas digitales 255/280 del archivo anejado a la actuación, ambos citados).

Por su parte, el Sr. asesor tutelar de grado dictaminó que la actora había optado por iniciar la acción únicamente contra FACOEP SE y que la intervención obligada de terceros era una medida excepcional y de interpretación restrictiva. Por tanto, consideró que la petición formulada por la demandada debía ser rechazada.

6.1. Frente a tal controversia, mediante Actuación N°14299257/2020, el Sr. juez de grado resolvió rechazar la citación del Estado Nacional por considerarla improcedente, con costas a la demandada.

Contra dicha decisión la vencida interpuso recurso de apelación, el que fue rechazado por no encuadrar en las previsiones del artículo 20 de la ley de amparo (confr. Actuación N°14357068/2020).

En razón de ello, es dable aclarar que la demandada interpuso recurso de queja que obra en los actuados “GCBA s/ incidente de queja por apelación denegada – amparo – salud – medicamentos y tratamientos” N°: INC 10883/2019-2.

7. Que, por otro lado, la actora solicitó ampliación de la medida cautelar decretada en autos —en atención a que se le estaban agotando las unidades recibidas del aceite y su médico tratante le había prescripto nuevamente 10 unidades más— (confr. Actuación N°14723513/2020) frente a lo cual el tribunal de primera instancia resolvió extender los efectos de la medida cautelar oportunamente decidida (confr. Actuación N°14725066/2020).

8. Que, así las cosas, corresponde analizar, los agravios articulados por la parte demandada contra la sentencia de fondo.

8.1. En primer lugar, la recurrente señaló que “... *el menor no se encuentra ‘afiliado a Facoeep’ como se indica en la Sentencia recaída en autos, sino que está inscripto en el Padrón de Beneficiarios del Programa Federal Incluir Salud, dependiente de la Agencia Nacional de Discapacidad (...) conforme la normativa vigente que regula el uso medicinal de la planta de cannabis y sus derivados, es el Programa Federal Incluir Salud (dependiente de la ANDIS) quien tiene a su cargo la provisión de dicho insumo (...) la medicación Cannabidiol (CBD) se gestiona como prestación extra cápita mediante la carga de la solicitud por vía de excepción en el sistema egov perteneciente a la mencionada Agencia Nacional y su autorización y adquisición son competencia y responsabilidad de la Dirección de Prestaciones Médicas de la Dirección Nacional de Acceso a los Servicios de Salud (DNASS) de la cual depende el Programa Incluir Salud (...) la jurisdicción local únicamente tiene a su cargo la recepción de la solicitud y su carga en la mencionada plataforma egov (perteneciente a la Agencia Nacional de Discapacidad), quedando los pasos subsiguientes del trámite hasta la entrega del insumo a cargo del Organismo Nacional*”.

Al respecto, cabe señalar que en la página digital 39 del expediente digitalizado, obra una copia de la credencial del menor de la que surge el número de afiliación, sus datos y, entre otra información, figura en su encabezado la leyenda FACOEP SE INCLUIR. Asimismo, en el escrito de demanda la actora indicó expresamente que, entre la prueba documental, ofrecía la credencial del menor (ver página digital 31, acápite VIII. A). 1).

Ahora bien, al contestar el traslado del escrito inaugural, la parte demandada -más allá de efectuar un desconocimiento genérico de los dichos de la actora (ver página digital 214, acápite III, del expediente digitalizado)- no se ocupó de controvertir y plantear que el menor carecía de afiliación a FACOEP SE, como argumenta en su expresión de agravios.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 270 del CCAyT (aplicable de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 2145) pesa sobre la parte que contesta la demanda, la carga de “... *reconocer o negar en forma categórica cada uno de los hechos expuestos en el escrito de demanda ...*” por cuanto el

“... *silencio, las respuestas evasivas o la negativa meramente general puede considerarse como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran, y tener por recibidos o reconocidos, según el caso, los documentos ...*”.

En consecuencia y amén de que el planteo resulta inoportuno, la recurrente no logró rebatir de modo eficaz la valoración que efectuó el magistrado de grado respecto de la prueba documental aportada por la parte actora, entre la que se hallaba la credencial de afiliación del menor.



CÁMARA DE APELACIONES EN LO CATyRC - SALA II SECRETARÍA UNICA

G., B. A. CONTRA FACTURACION Y COBRANZA DE LOS EFECTORES PUBLICOS SE(FACOEP SE) SOBRE AMPARO - SALUD-MEDICAMENTOS Y TRATAMIENTOS

Número: EXP 10883/2019-0

CUIJ: EXP J-01-00055999-3/2019-0

Actuación Nro: 2058307/2021

Por lo tanto, corresponde rechazar el primer agravio de la demandada.

8.2. En segundo lugar, FACOEP SE reiteró que la obligación de brindar la medicación en cuestión recaía sobre el Estado Nacional en virtud de lo establecido en la Ley 27.350.

Al respecto, se comparte sustancialmente lo propiciado por la Sra. fiscal ante esta Cámara en el apartado C de su dictamen. En especial, lo indicado en cuanto a que “[e]n estas condiciones, advierto que no surge de las normas reseñadas que la ANMAT deba cumplir con la provisión de aceite de cannabis requerido por aquellas personas que no se encuentren incluidas en el Programa creado por la Ley N° 27350, inclusión que, recuerdo, resulta voluntaria (cf. artículo 3, inciso j)” (confr. página digital 7 del mentado dictamen). Asimismo, lo referido a la aplicación de la Ley 25.404 -en la que se disponen medidas especiales de protección para las personas que padecen epilepsia, entre las que se encuentra el derecho a recibir asistencia médica integral y oportuna (cf. artículos 1 y 4)- y de la Ley 24.901, en la que se fijan estándares mínimos obligatorios respecto de las personas con discapacidad para todos aquellos entes que tienen a su cargo la prestación de servicios relacionados con la salud.

En consecuencia, corresponde rechazar el planteo bajo análisis de conformidad, en lo sustancial, con los argumentos expuestos por el Ministerio Público Fiscal, a los que cabe remitirse en honor a la brevedad.

8.3 En tercer lugar, la demandada se quejó de que lo decidido en la instancia de grado incurriera en un exceso manifiesto de jurisdicción, contrario a los principios de legalidad presupuestaria, de división de poderes y del derecho de propiedad de la Ciudad. En este sentido, cuestionó que se había dispuesto reasignar recursos ya asignados por medio de normas presupuestarias cuya revisión, resultaba ajena a la competencia jurisdiccional.

En lo que hace al análisis de este agravio, basta señalar que el juez de grado, no ha dispuesto la adopción de medidas o la utilización de los recursos cuya selección y afectación corresponde primordialmente al Poder Legislativo y, en forma reglamentaria, al Ejecutivo. Simplemente, la intervención judicial, requerida por parte legitimada en el marco de una controversia concreta, se ha limitado a verificar que las pautas establecidas en el bloque normativo aplicable, se cumplan y, en su defecto, ordenar el restablecimiento del derecho vulnerado.

Por lo tanto, este agravio también ha de rechazarse.

8.4. Finalmente, la parte demandada se agravió por considerar errada la imposición de costas a su cargo.

Pues bien, en este contexto, no se advierten razones que justifiquen apartarse del principio objetivo de la derrota, en la medida en que la parte actora se vio obligada a litigar a fin de obtener el reconocimiento de su derecho —lo que finalmente aconteció— por lo que válidamente puede concluirse en que fue la omisión de FACOEP SE la que motivó la interposición de la presente acción.

Así las cosas, corresponde rechazar el recurso interpuesto y, en consecuencia, confirmar la imposición de costas dispuesta en la instancia de grado. Del mismo modo, las costas ante esta instancia deben fijarse a la recurrente vencida (confr. arts. 26 de la Ley 2145 —texto consolidado según Ley 6347— y 62 del CCyT).

9. Que, resuelto lo que antecede, corresponde analizar la regulación de honorarios decidida. Al respecto, cabe recordar que en la anterior instancia se regularon los honorarios del Dr. Gonzalo Javier Sanromá, en su carácter de letrado patrocinante de la parte actora, en la suma de ciento doce mil seiscientos sesenta y cuatro pesos con veinte centavos (\$112.664,20). Ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 3º, 11, 16, 17, 51 y concordantes de la Ley 5134.

Dicha regulación fue apelada por la demandada por considerarla elevada.

De conformidad con lo que se dispone en los artículos 3º, 17, 39, 46 inciso 3º, 56, 60, 62 y concordantes de la Ley 5134, teniendo en cuenta el valor, motivo, complejidad de la cuestión planteada (confr. páginas digitales 1/34 citadas), así como la extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada (confr. páginas digitales 255/280 citadas), y la trascendencia, entidad y resultado de esas tareas (v. Actuaciones N° 13859324/2019, 14299257/2020, 14723513/2020, 14725066/2020, 1053640/2021), corresponde —por resultar elevados— reducir los honorarios regulados en la instancia anterior en favor del mentado profesional a la suma de noventa y un mil doscientos setenta pesos (\$91.270).

9.1. Asimismo, de conformidad con las pautas precitadas y lo dispuesto en los artículos/el artículo 30 y 49 de la mencionada normativa, en atención a la labor desarrollada por el Dr. Gonzalo Javier Sanromá ante esta instancia (confr. Actuaciones N°1164502/2021 y 1164528/2021), regúlense sus honorarios en la suma de veintisiete mil trescientos ochenta pesos (\$27.380).

10. Que, por otra parte, la actora solicitó la extensión de la medida cautelar oportunamente concedida. Al respecto, mediante Actuación N°1749715/2021, manifestó que “... *las unidades brindadas [al menor] están llegando a su fin, y teniendo en cuenta su mejora con el tratamiento de la medicación objeto del presente es que la Dra. Florencia Visillac M.N. 97.834 con fecha 15/07/2021 ha prescripto para mi hijo de aceite de cannabis Convupidiol. Vale aclarar que en fecha 29/09/2020 por Resolución N° 7334/20la ANMAT aprobó la producción en argentina de un aceite de cannabis cuyo nombre comercial es CONVUPIDIOL, razón por la cual la médica me prescribió dicha marca y no el aceite de cannabis de Laboratorio Tilray que es canadiense*” (confr. página digital 2 de la citada actuación).

Corridas las pertinentes vistas, dictaminaron los representantes de los Ministerios Públicos Tutelar y Fiscal (confr. Actuaciones N°1943869/2021 y N°1971810/2021, respectivamente).



CÁMARA DE APELACIONES EN LO CATyRC - SALA II SECRETARÍA UNICA

G., B. A. CONTRA FACTURACION Y COBRANZA DE LOS EFECTORES PUBLICOS SE(FACOEP SE) SOBRE
AMPARO - SALUD-MEDICAMENTOS Y TRATAMIENTOS

Número: EXP 10883/2019-0

CUIJ: EXP J-01-00055999-3/2019-0

Actuación Nro: 2058307/2021

10.1 Así las cosas, con miras a garantizar el derecho a la salud involucrado en el *sub lite*, teniendo en cuenta el momento en el que se dicta este decisorio, en tanto el menor ya se encuentra bajo tratamiento, a fin de no generar un perjuicio innecesario a J.O., corresponde disponer una medida cautelar de idéntico alcance a la condena de autos, hasta tanto quede firme la presente sentencia (cfr. arg. art. 18 de la Ley 2145 —texto consolidado Ley 6347— y art. 149 inc. 3°; CCAyT).

Ciertamente y, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 2145, la verosimilitud en el derecho invocado por la parte actora surge palmariamente de los fundamentos vertidos a lo largo de este resolutorio, entre los que se mencionan el derecho a la salud, la especial protección de un menor que padece de un estado de salud grave y que además es una persona con discapacidad y una patología significativa a quien la normativa le reconoce una especial tutela.

El peligro en la demora, por su parte, encuentra su consagración —sin mayores especificaciones— en el hecho de que se tiende a preservar el estado de salud del menor y evitar que empeore con el transcurso de tiempo que insumirían los diversos estadios procesales.

Asimismo, la medida dispuesta, en modo alguno violenta el interés público; antes bien todo lo contrario en tanto tiende a asegurar los derechos de una persona que merece especial y reconocida protección constitucional y convencional.

Por último, la contracautela —requerida por el texto legal— fue prestada por la actora en la citada actuación (confr. página digital 4).

En síntesis, esta solución se presenta como la más adecuada a fin de armonizar el derecho que le asiste a J.O. y el lapso temporal que mediaría entre el dictado de esta sentencia y los avatares procesales que serían menester hasta que ésta adquiera la firmeza suficiente para ser ejecutada.

Por lo tanto, corresponde acceder a la extensión de la medida cautelar peticionada por la parte actora y, en consecuencia, ordenar a FACTURACIÓN Y COBRANZA DE LOS EFECTORES PUBLICOS S.E. que, en el plazo de cinco (5) días de notificada la presente, garantice a J.O. la provisión del producto para su tratamiento de salud, en los términos que surgen de la solicitud obrante en la Actuación N°17497157/2021.

Ello, sin perjuicio de lo informado por la demandada en cuanto a que estaría a disposición de la actora una (1) unidad de “CONVUPIDIOL Sol. oral x 35 ml —

Alef Medical Ar – (Cannabidol)” Lote 232107 (confr. Actuación N°2072977/2021 y adjuntos).

11. Que, finalmente, por cuestiones de economía procesal, corresponde acumular y consecuentemente resolver, en este mismo acto procesal, los recursos interpuestos por la demandada en el marco de los citados expedientes “**G., B. A. c/ Facturación y Cobranzas de los efectores públicos SE (FACOEP SE) s/ incidente de apelación – amparo – salud – medicamentos y tratamientos**” N°: INC 10883/2019-1 y “**GCBA s/ incidente de queja por apelación denegada – amparo – salud – medicamentos y tratamientos**” N°: INC 10883/2019- 2.

Así las cosas, en atención al modo en que se resuelve, deviene abstracto el tratamiento de sendos planteos. Al respecto, es dable aclarar que la demandada debió peticionar, en su oportunidad, la habilitación de ambos trámites e instar cada proceso, de conformidad con lo dispuesto en las resoluciones dictadas por el Consejo de la Magistratura de esta ciudad, 58/2020 y siguientes, de carácter excepcional y preventivo como consecuencia de la pandemia del virus COVID-19.

En consecuencia, corresponde declarar abstracto el tratamiento de los recursos de apelación y de queja oportunamente interpuestos y disponer que se agreguen copias de esta decisión en esos actuados. Con costas por su orden en atención al modo en que se resuelve.

Por todo lo expuesto, de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal, el tribunal **RESUELVE:** **1)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por FACOEP SE contra la sentencia obrante en la Actuación N°1053640/2021 y confirmarla en todo lo que ha sido materia de agravio; **2)** Hacer lugar al recurso de apelación incoado por la demandada contra la regulación de honorarios dispuesta en la instancia de grado y, en consecuencia, reducir los honorarios regulados en favor del Dr. Gonzalo Javier Sanromá a la suma de noventa y un mil doscientos setenta pesos (\$91.270); **3)** Regular los emolumentos del Dr. Gonzalo Javier Sanromá por su actuación en esta instancia en el monto de veintisiete mil trescientos ochenta pesos (\$27.380); **4)** Imponer las costas de esta instancia a la demandada vencida (confr. arts. 26 de la Ley 2145 -texto consolidado según Ley 6347-, 62 del CCAT); y **5)** Disponer la acumulación de los incidentes N°: INC 10883/2019-1 y N°: INC 10883/2019-2 a estos actuados y declarar abstracto el tratamiento de los recursos allí planteados por la demandada. Con costas por su orden en atención al modo en que se resuelve.

Se deja constancia de que la vocalía N°5 se encuentra vacante.

Registro cumplido —confr. art 11 Res. CM 42/2017, Anexo I (reemplazado por Res. CM 19/2019)—.

Agréguense copias de la presente decisión en los incidentes N°: INC 10883/2019-1 y N°: INC 10883/2019-2, acumulados a estos actuados.

Notifíquese —por vía electrónica y junto con el dictamen fiscal incorporado en la Actuación N°1389649/2021— a las partes y a los Ministerios Público Fiscal y Tutelar ante la Cámara.

Oportunamente, devuélvase



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

2021 - Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CATyRC - SALA II SECRETARÍA UNICA

**G., B. A. CONTRA FACTURACION Y COBRANZA DE LOS EFECTORES PUBLICOS SE(FACOEP SE) SOBRE
AMPARO - SALUD-MEDICAMENTOS Y TRATAMIENTOS**

Número: EXP 10883/2019-0

CUIJ: EXP J-01-00055999-3/2019-0

Actuación Nro: 2058307/2021



Poder Judicial
Ciudad de Buenos Aires

JUZGADO N°15|EXP:10883/2019-0 CUIJ J-01-00055999-3/2019-0|ACT 2058307/2021

Protocolo N° 708/2021

FIRMADO DIGITALMENTE 28/09/2021 12:16



**Fernando Enrique Juan
Lima**
JUEZ/A DE CAMARA
CÁMARA DE
APELACIONES EN LO
CATyRC - SALA II



Mariana Diaz
JUEZ/A DE CAMARA
CÁMARA DE
APELACIONES EN LO
CATyRC - SALA II